



Roj: **SAP S 694/2021 - ECLI:ES:APS:2021:694**

Id Cendoj: **39075370022021100207**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santander**

Sección: **2**

Fecha: **01/07/2021**

Nº de Recurso: **711/2020**

Nº de Resolución: **297/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JAVIER DE LA HOZ DE LA ESCALERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA Nº 000297/2021**

Ilmo. Sr. Magistrado

Don Javier de la Hoz de la Escalera.

=====

En la Ciudad de Santander, a uno de julio de dos mil veintiuno.

Esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria, constituida para este caso por un solo magistrado conforme a las previsiones legales, ha visto en grado de apelación los presentes Autos de juicio Verbal, núm. 591 de 2019, Rollo de Sala núm. 711 de 2020, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santander, seguidos a instancia de INVESTCAPITAL LTD contra don Donato .

En esta segunda instancia ha sido parte apelante don Donato , representado por la Procuradora Sra. Marta Mesones Mesones y defendido por la Letrada Sra. Mónica Muñoz Menéndez; y apelada INVESTCAPITAL LTD, representada por la Procuradora Sra. Vanesa María Polanco García y defendida por la Letrada Sra. María Aguilar Talavera Álvaro.

Es ponente de esta resolución el magistrado Ilmo. Sr. don Javier de la Hoz de la Escalera.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la Ilma. Sra. Magistrada-Jueza del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santander, y en los autos ya referenciados, se dictó en fecha 25 de febrero de 2019 Sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

**"FALLO:** " Estimar la demanda presentada por la procuradora D. Vanesa M<sup>a</sup> Palanco García, en nombre y representación de Investcapital LTD, y condenar a D. Donato al pago de la suma de tres mil doscientos setenta y cuatro euros con noventa y tres céntimos de euro (3.274,93€), al pago de los intereses en los términos expuestos en el fundamentos de derecho tercero de la presente resolución y al pago de las costas" .

**SEGUNDO:** Contra dicha Sentencia la representación de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, que se admitió a trámite; dado traslado del mismo a la contraparte, que se opuso al recurso, se elevaron las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial.

**TERCERO:** En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales salvo el plazo de resolución en razón al número de recursos pendientes y su orden.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** El demandado recurrente don Donato ha solicitado en esta segunda instancia que, con revocación de la sentencia apelada, se desestime la demanda interpuesta por INVESTCAPITAL LTD.; esta demandante se opuso al recurso.



**SEGUNDO:** La pretensión del recurrente se basa nuevamente en la alegación de falta de legitimación activa de la actora sobre la base de que el número que consta como del contrato cedido en el testimonio notarial aportado no coincide con el número del contrato suscrito en su día y aportado con la solicitud de procedimiento monitorio; pero como ya se indica en la recurrida, ese solo hecho no permite desconocer la realidad que acreditan los documentos aportados de los que se desprende sin duda razonable la realidad de la cesión del crédito que la acreedora original, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A., tenía contra el ahora recurrente, crédito que no puede ser otro que el afirmado en la demanda desde el momento en que no se alega siquiera ni se acredita por el demandado que mantuviera cualquier otra relación con aquella entidad, máxime si se considera que la demandante está en posesión del documento contractual en cuestión, que no podría tener de otro modo, e incluso ha aportado el extracto de movimientos de la cuenta a que dio lugar el contrato expedida por la entidad cesionaria, nada de lo cual podría tener en su poder de no ser porque en efecto la cesión ante notario se refirió entre otros al crédito de que se trata, por más que su numeración original fuera distinta a la empleada por la entidad cesionaria para identificar el mismo, como se aclara en la certificación emitida al efecto.

**TERCERO:** Se reproduce igualmente la alegación de falta de notificación de la cesión, que el recurrente considera obligada por tratarse de un crédito litigioso. La alegación carece sin embargo de todo fundamento jurídico, pues a los efectos del art. 1.535 CC el crédito litigioso es aquel sobre el que ya existe un proceso judicial en el momento en que se produce su venta o cesión; el TS en su sentencia 151/2020 de 5 de marzo reiteró lo ya dicho en la 690/1969, que definió el crédito litigioso diciendo que "*[...] aunque en sentido amplio, a veces se denomina "crédito litigioso" al que es objeto de un pleito, bien para que en este se declare su existencia y exigibilidad, o bien para que se lleve a cabo su ejecución, sin embargo, en el sentido restringido y técnico que lo emplea el artículo 1.535 de nuestro Código Civil, "crédito litigioso", es aquél que habiendo sido reclamada judicialmente la declaración de su existencia y exigibilidad por su titular, es contradicho o negado por el demandado, y precisa de una sentencia firme que lo declare como existente y exigible; es decir, el que es objeto de una "litis pendencia", o proceso entablado y no terminado, sobre su declaración [...]*". Por consiguiente, no habiéndose acreditado que en el caso se diera tal litispendencia en el momento de la cesión, no cabe considerar infringido dicho precepto. Por lo demás, debe recordarse que no es obligada la notificación de la cesión al deudor para la eficacia de la misma, conforme a una reiterada doctrina legal interpretativa de los arts. 1.526 CC y ss. de la que es ejemplo la STS 750/2013 de 28 de Noviembre: "*La cesión de créditos no requiere el consentimiento del deudor. Una vez perfeccionada por la conjunción de los consentimientos de cedente y cesionario, la transmisión del crédito se produce y el cesionario se convierte en acreedor, sin necesidad de que el deudor cedido lo consienta, ni siquiera que lo conozca.*", sin perjuicio de que la falta de comunicación de la cesión pueda dar lugar a la eficacia del pago al cedente como dispone el art. 1.527 CC., lo que no viene al caso.

**CUARTO:** Por último, sostiene el recurrente la falta de prueba del importe de la deuda, reproduciendo así la impugnación de la cantidad reclamada ya anunciada en el juicio monitorio y mantenida en la vista del juicio verbal. Pues bien, la demandante aportó al respecto un certificado expedido por ella misma, que obviamente no constituye de por sí prueba bastante del importe de la deuda dado que es un documento elaborado unilateralmente por el propio acreedor, aunque fuera suficiente para la sustanciación del proceso monitorio; y ante la oposición del demandado aportó con su escrito de impugnación el extracto de la cuenta facilitado por la acreedora original, en el que se detallan sucesivas financiaciones y se obtiene un saldo final, prueba que sin embargo no puede ser tenida por suficiente dados sus propios términos. En efecto, debe hacerse notar que aunque el crédito y la tarjeta constan aprobados el 24 de Mayo de 2005, el primer apunte en el extracto carece de fecha, pero expresa los movimientos desde aquella fecha hasta el 4 de julio del mismo año, con apuntes negativos en el concepto de financiación (-1327,71) y cargos (-4.108,35), además de haberse generado intereses y comisiones por 282,18 euros, arrojando un "total" de 4.410,61 euros, apuntes no aclarados y que supondrían unas elevadísimas disposiciones acumuladas en menos de dos meses y contradictorias en principio con el escaso límite del crédito concedido, de hasta 300 euros; ciertamente, se trata de un contrato "revolving" como alega la apelada, en el que se prevé el posible exceso de disposición y su autorización (Condición General 10ª), pero lo cierto es que no se ha probado en modo alguno que fuera así, ni se ha ofrecido aclaración de esos primeros apuntes en negativo del extracto de cuenta, lo que obliga a albergar una seria y razonable duda sobre su corrección y la del extracto en su conjunto. Por todo ello, no puede tenerse por acreditado el importe líquido de la deuda que se reclama, prueba que incumbía a la demandante y cuya falta solo a ella puede perjudicar en aplicación de lo dispuesto en el art. 217 LEC., por lo que la demanda debe ser desestimada.

**QUINTO:** Estimándose íntegramente el recurso, no procede hacer especial imposición de las costas de esta alzada (art. 398 LEC), pero deben imponerse a la demandante las de la primera instancia dada la desestimación de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 394 LEC.

Por cuanto antecede,



## FALLO

1º.- Se estima el recurso de apelación interpuesto por DON Donato contra la ya citada sentencia del juzgado, que se revoca.

2º.- Se desestima la demanda interpuesta por INVESTCAPITAL LTD contra mencionado recurrente, a quien debo absolver y absuelvo de todas sus pretensiones.

3º.- La demandante abonará las costas de la primera instancia y no se hace especial imposición de las de la segunda.

Contra esta sentencia cabe interponer los recursos extraordinarios de casación y por infracción procesal para ante el Tribunal Supremo, que deben interponerse en legal forma ante esta Audiencia en plazo de veinte días.

Así por ésta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION:** La precedente Sentencia ha sido publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha, de lo que doy fe

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.